18640-09

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de establecer que no procederá el cobro del servicio de recolección y tratamiento de aguas servidas respecto de agua que no ingresó al sistema de alcantarillado

SESIÓN N° 66

FECHA 09-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☒ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☒ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

MOCIÓN PARLAMENTARIA

Proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de establecer que no procederá el cobro del servicio de recolección y tratamiento de aguas servidas respecto de agua que no ingreso al sistema de alcantarillado

I. FUNDAMENTOS

El servicio de alcantarillado comprende la recolección, conducción, tratamiento y disposición de las aguas servidas generadas por los usuarios. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con el agua potable, en Chile este servicio no se factura sobre la base de una medición efectiva del volumen que ingresa a la red pública, sino conforme a una equivalencia legal: el artículo 14 del Decreto Supremo N° 453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988[1], dispone como regla general que el volumen descargado de aguas servidas se considera igual al volumen consumido de agua potable[2].

Esta ficción reglamentaria simplifica la facturación, pero genera un resultado inequitativo cuando parte del agua registrada por el medidor no llega efectivamente a la red de alcantarillado, como ocurre en los casos de fugas o pérdidas invisibles producidas en las instalaciones interiores del inmueble. En dichos casos, el usuario puede verse obligado a pagar por un servicio de recolección y tratamiento que la empresa sanitaria, en los hechos, no prestó.

El artículo 107 del Decreto N° 1.199, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas[3], contempla, en el ámbito reglamentario, la posibilidad de que la empresa sanitaria rebaje el exceso de consumo registrado por el medidor con ocasión de una fuga invisible, respecto del promedio de los últimos seis meses de funcionamiento correcto, siempre que la fuga se produzca en la instalación domiciliaria, sea acreditada por el usuario y se comunique dentro del mes siguiente a la facturación que permitió detectarla.

No obstante, tal como da cuenta el informe de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional titulado "Tarifas de alcantarillado: situación en caso de fugas o pérdidas de agua" (julio de 2026)[4], esta regulación presenta importantes vacíos: (i) configura la rebaja como una mera facultad de la empresa sanitaria y no como un derecho del usuario; (ii) no determina la magnitud del descuento que corresponde aplicar; y (iii) no precisa si dicha rebaja debe recaer sobre el cargo de agua potable, sobre el cargo de alcantarillado, o sobre ambos. Esta

[1]Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Fija normas sobre tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Chile. Disponible en: https://bcn.cl/2fjva

[2]Decreto Supremo N° 453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Aprueba el reglamento del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, y establece la fijación de las tarifas de los servicios de agua potable y de alcantarillado. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Chile. Disponible en: https://bcn.cl/2fjvy

[3]Decreto N° 1.199, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas. Aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Chile. Disponible en: https://bcn.cl/26tmb

[4]Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria. De la Paz Mellado, Verónica. "Tarifas de alcantarillado: situación en caso de fugas o pérdidas de agua". N° SUP: 155740, julio de 2026.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:35 VIRTUAL

indeterminación normativa puede traducirse en tratamientos distintos entre empresas sanitarias y usuarios frente a situaciones equivalentes, afectando la certeza jurídica y la protección de los derechos de los consumidores.

A ello se suma que la propia naturaleza del servicio de alcantarillado —la recolección y el tratamiento de aguas servidas— exige que exista una correlación real entre lo cobrado y lo efectivamente prestado. Si un determinado volumen de agua nunca llegó a ingresar a la red de recolección, no existe un servicio de alcantarillado asociado a ese volumen que la empresa sanitaria haya prestado, por lo que su cobro carece de causa y resulta contrario a los principios básicos que rigen la relación de consumo y la fijación de tarifas de servicios públicos.

Cabe hacer presente que el ordenamiento sanitario ya reconoce, en otro ámbito, la posibilidad de ajustar las tarifas en función de un menor uso real de las redes de recolección y tratamiento. La Ley N° 21.075, de 2018, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises[5], modificó el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, para exigir que en la fijación de tarifas se considere el menor costo que representa, en las etapas de recolección, tratamiento y disposición, la existencia de un sistema de tratamiento de aguas grises, mediante un factor de descuento aplicable a los usuarios que cuenten con dicho sistema. Como referencia de aplicación práctica de este mecanismo, el decreto tarifario vigente de la empresa Esval S.A., aprobado en enero de 2026, contempla un descuento base de entre $1,31 y $9,34 por cada metro cúbico de agua potable facturado a los usuarios que cuenten con un sistema autorizado de reutilización de aguas grises[6]. Este antecedente confirma que el ordenamiento jurídico chileno ya admite, en materia tarifaria sanitaria, que el cobro de alcantarillado se ajuste cuando el volumen de agua potable facturado no se traduce íntegramente en un mayor uso de las redes de recolección y tratamiento, lo que refuerza la procedencia y la coherencia sistemática de la regla que este proyecto propone para el caso de las fugas invisibles.

En consecuencia, el presente proyecto de ley tiene por objeto elevar a rango legal una regla clara y de aplicación general: que no podrá cobrarse el servicio de recolección y tratamiento de aguas servidas respecto de los volúmenes de agua que se acredite fehacientemente no ingresaron al sistema de alcantarillado por causa de una fuga o pérdida invisible en la instalación interior del usuario, precisando además su alcance y la acreditación exigida, de manera de superar la indeterminación actualmente existente.

II. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL

La idea matriz del proyecto consiste en establecer, con rango legal, que no procede el cobro del servicio de recolección y tratamiento de aguas servidas (alcantarillado) respecto de los volúmenes de agua potable que se acredite no ingresaron a dicho sistema por causa de una fuga o pérdida invisible ocurrida en la instalación interior de responsabilidad del usuario.

[5]Ley N° 21.075, de 2018. Regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Chile. Disponible en: https://bcn.cl/2evgg

[6]Decreto tarifario de la Empresa Esval S.A., Decreto N° 4, de 2026, del Ministerio de Obras Públicas. Fija fórmulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas para la Empresa Esval S.A. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Chile. Disponible en: https://bcn.cl/qJHKXw

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:35 VIRTUAL

III. PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que fija normas sobre tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Agregase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- No procederá el cobro del cargo variable por el servicio de recolección y disposición de aguas servidas respecto de los volúmenes de agua potable consumidos que se acredite que no ingresaron al sistema de alcantarillado, por haberse perdido con ocasión de una fuga o pérdida invisible producida en la instalación interior del inmueble, de responsabilidad del usuario.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por fuga o pérdida invisible aquella que no haya sido advertible por el usuario mediante los medios de control ordinarios antes de su manifestación en un consumo anormal, y que se origine en las cañerías o artefactos ubicados aguas abajo del medidor, dentro de la instalación interior de responsabilidad del propietario del inmueble.

La exclusión de cobro establecida en este artículo operará respecto del volumen acreditado que exceda el consumo promedio de los últimos seis meses de funcionamiento correcto del medidor, o de los meses de que se disponga si hubiere menos de seis.

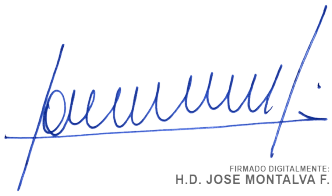
Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad del propietario del inmueble en la reparación de la fuga y en el pago del volumen de agua potable efectivamente consumido y registrado por el medidor.

La acreditación de la existencia, causa y magnitud de la fuga o pérdida invisible se regirá por las normas y medios de prueba contemplados en el artículo 107 del Decreto N° 1.199, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas[7], para la corrección de consumos por causas no imputables al usuario."

José Montalva Feuerhake
Diputado de la República

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:35 VIRTUAL

[7]Decreto N° 1.199, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, artículo 107. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Chile. Disponible en: https://bcn.cl/26tmb



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE MONTALVA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO ZAMORANO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIÁN TAPIA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR ULLOA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SOTO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS BIANCHI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CARVAJAL G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CUADRADO P.

